

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Sección 2.ª (*)

De la remoción, traslación, corrección disciplinaria, suspensión, responsabilidad, permutas y jubilación de los Registradores.

Art. 287. La remoción de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declare la misma, ó se impusiese pena correccional ó afflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legítima para ello.

Art. 288. Se consideran causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores:

- 1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por

su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.

4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.ª No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

7.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 289. Son causas legítimas para la traslación de los Registradores:

1.ª No gozar de buen concepto en la población.

2.ª Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 290. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remoción ó traslación, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra

el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyere procedente la remoción, traslación ó corrección disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado, para que en el término de ocho días lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolución que entienda mas acertada. Si esta no fuese favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea mas procedente.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general del ramo certificación de la sentencia.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslación de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslación no producirá alteracion alguna en el escalafon del Cuerpo de Registradores.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 291. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 292. La jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 293. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos; entendiéndose por tales para este efecto los delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales; los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieran las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 294. Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 295. El procedimiento para imponer la corrección se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª Los particulares formularán la queda ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres días conteste por escrito y pro-

(*) Véase el Boletín de ayer.

ponga si quiere prueba en contrario, que también deberá practicarse dentro de ocho días, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 296. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.^a Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.^a La Direccion general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formacion de expediente con apercibimiento, reprension ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del núm. 4.^o del artículo 293 la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.^a, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.^a El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el día siguiente al en que se comuniqué la imposicion de la correccion.

No se dará curso á la solicitud de alzada si previamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

5.^a La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el núm. 5.^o del artículo 293 se ajustará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y este Reglamento, observándose también el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.^a Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 296. Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

- Apercibimiento.
- Reprension.
- Multa hasta 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

- Suspension por espacio de tres meses á un año.
- Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones solo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.^o y 5.^o del art. 293.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este reglamento.

No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 297. Además de la suspension que pueda imponerse segun el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

1.^o Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el artículo 274 de la ley Hipotecaria.

2.^o Cuando condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 326 de la citada ley.

3.^o Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiera tener este efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio como dispone el art. 326 de la ley.

4.^o Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.^o Cuando se instruyese el expediente de remocion con arreglo al artículo 308 de la ley.

En los casos de los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o de este artículo decretará la suspension el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número 5.^o la acordará la Direccion general del ramo si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.^o y 5.^o de este artículo tendrá derecho si se le alzase despues la suspension á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia, á disposicion del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribucion de los auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial.

Art. 298. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares, no se publicará en la *Gaceta* ni en los *Boletines oficiales* si en el término de ocho días, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se con-

signase la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que al mismo tiempo que este se notifique á las partes se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 65 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad física ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia acompañada de certificacion facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos Facultativos mas.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado prestar ante el Juzgado declaracion jurada, haciendo constar, con la debida expresion:

1.^o La clase de enfermedad de que adolece.

2.^o Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

3.^o Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general del ramo, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el Delegado y en el cual se recibirá declaracion jurada del Forense y dos Facultativos mas se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los Registradores de la

propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que los permutantes tengan la misma categoria, ó uno de ellos la inferior inmediata.

2.^a Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en ella por oposicion, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo menos.

3.^a Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legitima en linea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

4.^a Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion definitiva.

Aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoria que tuviere antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y este adquirirá desde luego la del Registro que debe pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

de la estadística del registro y de los honorarios de los registradores.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Estadística, destinado á la consignacion, en la forma que la Direccion general del ramo determine, de los datos que esta crea convenientes.

Además de los cuatro estados anuales que deben formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el artículo 310 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, formarán otros dos, expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extension superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual período.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion. Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los hono-

rarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no expresare el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaración que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos,

podrá acudir á la Direccion general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen.

La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime más justo.

Si no hubiera entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 305. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la cantidad de la reclamación.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—Aprobado por S. M.—Martin de Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2459.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el día 29 de Noviembre del año próximo pasado, que se saque á pública subasta la construcción de las obras del trozo primero de la carretera vecinal de primer orden de Réus á la provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, ó sea el comprendido entre Réus y San Ramon, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad 113.081 pesetas y 59 céntimos; la Comisión provincial, en sesión de ayer, ha resuelto, en cumplimiento de dicho acuerdo, y despues de allanados los obstáculos que para ello se ofrecieron, señalar el día 30 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, para la ad-

judicación en pública subasta de las referidas obras, bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputación y ante la Comisión provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 600 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 28 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.
Pesetas.—Cénts.

Obras del camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trozo primero.... 113.081'59

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., segun lo acredita con la exhibición de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial con fecha 28 de Octubre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trozo primero, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

El Intendente de ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo que se previene en Real orden fecha 29 de Setiembre último, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 24 de Noviembre próximo simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de la plaza de Lérida, con objeto de contratar la construcción de una línea telegráfica desde Balaguer á Pons, pasando por Artesa de Segre.

Las personas que quieran tomar parte en esta subasta, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se copia á continuación, sirviéndoles de gobierno que el pliego en que se detallan tanto las condiciones del material necesario, como también las relativas á la construcción y las económicas, estará de manifiesto en la referida Intendencia militar y Comisaría de guerra, para conocimiento de los licitadores.

Barcelona 24 de Octubre de 1876.—Juan Butler.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... calle de..... número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones respectivo se comprometo á construir y entregar apta para el servicio con sujeción á dicho pliego, la línea electro-telegráfica que se subasta, de un conductor que empalmado con el que de Lérida vá á Balaguer en el punto en que este deje la carretera cerca de esta última población forme despues un ramal de unos dos kilómetros con dos hilos uno de ida y otro de vuelta para la comunicación de dicho Balaguer con el pueblo de Pons, pasando por Artesa de Segre, obligándose también á levantar y almacenar el pequeño ramal hoy existente, todo por la cantidad de..... pesetas cada kilómetro construido.

Y en garantía de esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito á que alude la condición 2.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2461.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Gratallops.

No habiéndose presentado licitador alguno á las dos subastas verificadas los días 29 del mes anterior y 5 del actual para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre de este pueblo del actual año económico, se anuncia como última la tercera para el día 12 del actual, de diez á doce de la mañana, á tenor de lo preceptuado en el art. 194 de la instrucción del 15 de Junio de 1875.

Gratallops 5 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Jaime Abelló.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Morell.

Se hace saber que el repartimiento de la contribucion de arbitrios municipales de este pueblo, del presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria de esta municipalidad, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de Garidells, Perafort, Secuita, Tarragona, Constanti, Pobla de Mafumet, Selva, Vilallonga y Rourell, lo hagan público en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Morell 6 de Noviembre de 1876.—
El Alcalde, José Español.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cunit.

El Ayuntamiento y junta en triple número de asociados que representan todas las clases, han optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77, acordando que se anuncie la subasta pública de dicho arriendo para el dia 26 del actual y 12 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, frente la Casa Capitular, que se libraré á favor del mas beneficioso postor.

Cunit 24 de Octubre de 1876.—El Alcalde, P. O., Pablo Arnabá.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Canonja.

Terminado el repartimiento vecinal de la contribucion de consumos para cubrir el encabezamiento obligatorio que este pueblo debe satisfacer á la Hacienda en el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiendo que finido dicho término no se admitirá ninguna.

Canonja 4 de Noviembre de 1876.
El Alcalde, José Magriñá.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Canonja.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho

dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Constanti y Vilaseca lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Canonja 4 de Noviembre de 1876.
—El Alcalde, José Magriñá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas detenidas en esta principal y sus subalternas por insuficiente franqueo, durante el mes de Octubre último.

NOMBRES.	DIRECCION.
D. José Obiol.....	Barcelona.
» Antonio Valls y Calvet.....	Idem.
» Ramon Paneras.....	Abaixes.
» Luis Boada.....	Barcelona.
» Salvador Pascual.....	(Sin direccion.)
» Francisco Garcia.....	Idem.
» A. Donceto y hermanos.....	Buenos-Aires.
» Simon Manconill.....	Cervera.
D. ^a María Barberá.....	Barcelona.
D. Victoriano Pujol.....	Mijanes.
» Vicente Cortes.....	Valencia.
D. ^a Antonia Magdalena.....	Jauja.
» Rosa de Domingo y Vidal.....	Grañen.
VALLS.	
D. Francisco Orpinell.....	Tudela.
D. ^a María Teresa Pujades.....	Botarell.
RÉUS.	
D. José Salomé.....	Habana.
» Domingo Vilella.....	Barcelona.
» Miguel Ramon.....	Santa Coloma de Queralt.
» Martin Acuña.....	Córdoba.
» Antonio Capell.....	Figuerola.
» Ramon Sardá y Gil.....	Buenos-Aires.
» Francisco Martinez.....	Puigcerdá.
» Jaime Altadill.....	Corbera.
MORA DE EBRO.	
D. José Montanes.....	Poboleda.
» Calisto Perpiñá.....	Ugantasagad.
D. ^a Bárbera Hurtado.....	Barcelona.
MONTBLANCH.	
D. ^a María Albareda.....	Barcelona.
D. Antonio Falp.....	Dorbe.
» José Bernat y Franquet.....	Vallclara.
GANDESA.	
D. ^a Vicenta Bacla.....	(Sin direccion.)

Tarragona 4 de Noviembre de 1876.—El Administrador principal interino, Melchor Moragas.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.^o
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

TRATADO PRÁCTICO

DE
Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion; obra única en su género y hoy mas necesaria por

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

El repartimiento general vecinal formado para cubrir las atenciones municipales del año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y finido no se admitirá ninguna.

Ginestar 6 de Noviembre de 1876.
—El Alcalde, José Pellissa.

haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.
12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o, Madrid.

MANUAL ENCICLOPÉDICO
TEÓRICO-PRÁCTICO
DE LOS
JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHO JUZGADOS, CON FORMULARIOS PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por
D. Fermin Abella,
ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO
EL CONSULTOR
de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION
corregida
y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes decretos y órdenes publicadas hasta el día.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.^o mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

ARANCELES JUDICIALES
PARA LOS
JUZGADOS MUNICIPALES.

COMPRENEN
los derechos que deben percibir los Jueces, Fiscales y Secretarios en los negocios civiles y criminales, Registro civil y Registro de la propiedad, con notas para su mejor inteligencia

PUBLICADOS POR LA REDACCION DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y **JUZGADOS MUNICIPALES.**

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta ejemplar.

GUARDIOLA Y SOLÁ.

Agentes de Bolsa.—Tras Sto. Domingo 15.

Bonifican con rebaja del apremio de primer grado, las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Compran y ceden títulos, residuos y recibos de dicho empréstito. Se encargan del pago de la décima parte aplicable en el cuarto trimestre de contribuciones del año económico últimamente vencido.

Facilitan el descuento y colocacion de toda clase de títulos, cupones y demás valores del Estado.